

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16784 *REAL DECRETO 1662/2008, de 17 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales.*

De conformidad con el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, corresponde al Presidente del Gobierno la creación, modificación y supresión, por real decreto, de los departamentos ministeriales, así como de las secretarías de Estado.

Al objeto de reforzar la política del Gobierno en el ámbito de transportes, se procede a modificar la estructura del Ministerio de Fomento.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales.*

El apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales, queda modificado como sigue:

«El Ministerio de Fomento se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Planificación y Relaciones Institucionales.
- b) La Secretaría de Estado de Infraestructuras.
- c) La Secretaría de Estado de Transportes.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de octubre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

16785 *ORDEN TIN/2965/2008, de 14 de octubre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación de 2007-2013.*

La Decisión de la Comisión de 7 de mayo de 2007, aprobó el Marco Estratégico Nacional de Referencia 2007-

2013, que desarrolla el Acuerdo del Consejo Europeo de 16 de diciembre de 2005 por el que se determinaron las perspectivas financieras para el periodo 2007-2013, y la estrategia para el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo Social Europeo para el mismo periodo 2007-2013. El Marco Estratégico define, asimismo, la contribución de la política regional española al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia de Lisboa en desarrollo de determinadas medidas previstas en el Programa Nacional de Reformas de España.

El artículo 56.4 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo de 11 de julio de 2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y se deroga el reglamento (CE) n.º 1260/1999, dispone que las normas sobre subvencionabilidad del gasto se establezcan a escala nacional. Todo ello sin perjuicio de las excepciones y peculiaridades que se recogen respecto al Fondo Social Europeo en la reglamentación comunitaria.

En consecuencia, uno de los instrumentos necesarios para garantizar la correcta ejecución de los objetivos definidos en el Marco Estratégico son las disposiciones que determinan los criterios de subvencionabilidad por el Fondo Social Europeo de los gastos de ejecución de las operaciones.

Esta regulación supone una novedad respecto a la normativa anterior, ya que en ésta se establecían unas normas de subvencionabilidad comunes a todos los Estados Miembros recogidas para el Fondo Social Europeo en el Reglamento (CE) n.º 1685/2000 de la Comisión de 28 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los fondos estructurales, que fue objeto de diversas modificaciones posteriores.

En la presente norma se han recogido junto con los criterios generales de subvencionabilidad y justificación de los gastos, criterios específicos que deben cumplir determinados gastos para poder ser objeto de cofinanciación con cargo al Fondo Social Europeo. Adicionalmente, se establece la obligación de que los gastos cofinanciados por el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización deberán cumplir con las disposiciones relativas a la justificación documental de los gastos financiados por el Fondo Social Europeo.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los artículos 29 a 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Asimismo, se han tomado en especial consideración los artículos 56 y 78 del Reglamento (CE) 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, y el artículo 11 del Reglamento (CE) 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el reglamento (CE) n.º 1784/1999.

Vistos el artículo 12.2 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que atribuye a los ministros el ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación específica; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, y el artículo 1.1 y la

Disposición final primera del Real Decreto 683/2002, de 12 de julio, por el que se regulan las funciones y procedimientos de gestión de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, con la modificación en el artículo 1.1 referida a la adscripción de dicha Unidad, operada en virtud del artículo 13.4.c) del Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración y se modifica el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta de la Secretaria General de Empleo, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente disposición será de aplicación a los gastos incurridos en la ejecución de los programas operativos del Reino de España cofinanciados por el Fondo Social Europeo, durante el periodo 2007-2013.

2. Las disposiciones recogidas en el artículo 3 de la presente norma serán aplicables a los gastos incluidos en las solicitudes de ayuda que presente el Reino de España al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización constituido por Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

Artículo 2. *Criterios generales de subvencionabilidad Fondo Social Europeo.*

1. Los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo deberán corresponder a operaciones decididas por la autoridad de gestión o los organismos intermedios del programa operativo de referencia, de conformidad con los criterios fijados por el comité de seguimiento.

2. Será subvencionable por el Fondo Social Europeo todo gasto efectivamente abonado por los beneficiarios en la ejecución de las operaciones entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015.

3. No obstante, en el caso de que el beneficiario no tenga que abonar gasto alguno en la ejecución de la operación, serán subvencionables los gastos efectivamente pagados a los beneficiarios en operaciones ejecutadas entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015.

4. No podrán optar a subvención del FSE los siguientes gastos:

- a) Los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.
- b) Intereses deudores. Adquisiciones nuevas o de segunda mano de mobiliario, equipo, vehículos, infraestructuras, bienes inmuebles y terrenos.
- c) Los intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- d) Los gastos de procedimientos judiciales.

5. Las contribuciones en especie, los gastos de amortización, los gastos financieros y legales, así como los costes indirectos, serán subvencionables con cargo al Fondo Social Europeo cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta norma.

Artículo 3. *Documentación justificativa.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 b) de esta norma, los gastos objeto de certificación deberán acreditarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente. En determinados gastos se exigirá con carácter adicional la documentación justificativa establecida en el articulado de esta norma.

2. Cuando la selección del beneficiario de la operación tenga lugar por medio de licitación pública, los gastos realizados se justificarán mediante las facturas pagadas emitidas conforme a lo estipulado en los contratos firmados.

A los efectos de esta norma se considera que la selección del beneficiario se ha desarrollado por medio de licitación pública cuando se realice aplicando la normativa de contratación pública o en caso de no encontrarse dentro de su ámbito de aplicación se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Cuando la selección del beneficiario de la operación no tenga lugar por medio de licitación pública, los gastos realizados se justificarán mediante los documentos mencionados en el apartado 1, que acrediten los costes realmente incurridos en la ejecución de la operación.

4. Con carácter específico, cuando la selección del beneficiario no se realice por medio de licitación pública, y la relación entre éste y el órgano que aprueba la operación se formalice por medio de un convenio de los establecidos en la letra c) del artículo 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, además de cumplir lo dispuesto en el apartado 3 de esta norma, debe existir un informe del servicio jurídico competente que justifique debidamente la necesidad de formalizar el convenio de colaboración.

Artículo 4. *Gastos de asistencia técnica.*

1. Serán subvencionables como gastos de asistencia técnica los gastos incurridos en las actividades de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y control de los programas operativos del Fondo Social Europeo, así como en las actividades dirigidas a reforzar la capacidad administrativa para la utilización de los fondos del Fondo Social Europeo.

2. A estos efectos, podrán ser subvencionables las remuneraciones brutas del personal que desarrolla las funciones mencionadas en el apartado anterior siempre que exista una resolución expresa de la autoridad competente de cada organismo en la que conste su dedicación exclusiva o a tiempo parcial, con indicación expresa del tiempo de dedicación en este último supuesto.

3. El Programa Operativo Plurirregional de Asistencia Técnica y Cooperación Transnacional e Interregional financiará los gastos realizados por la Autoridad de Gestión, Autoridad de Certificación y Organismos Intermedios designados en este programa operativo. Asimismo, financiará los gastos de las operaciones previamente decididas por la Autoridad de Gestión, y ejecutadas por entidades públicas o privadas, en los términos establecidos en el propio programa operativo.

4. La Autoridad de Auditoría de los programas operativos de carácter plurirregional, podrá solicitar a la Autoridad de Gestión del Programa Operativo la subvención con cargo al Programa Operativo Plurirregional de Asistencia Técnica y Cooperación Transnacional e Interregional, de las actuaciones de auditoría de las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 y siguientes del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006, del Consejo, y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando dificultades de índole jurídica y técnica imposibiliten o dificulten su imputación al eje de asistencia técnica del programa operativo objeto de auditoría.

5. El eje de asistencia técnica de cada programa operativo financiará los gastos en que incurran los Organismos Intermedios designados en el respectivo programa.

6. Las Autoridades de Auditoría de los Programas Operativos regionales podrán solicitar al Organismo Intermedio de cada programa operativo la subvención con cargo al eje de asistencia técnica de cada programa operativo para los gastos derivados directamente de las actuaciones de auditoría de las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 y siguientes del Reglamento 1828/2006 de la Comisión de 8 de diciembre de 2006.

Artículo 5. *Contribuciones en especie.*

1. Las contribuciones en especie sólo podrán ser subvencionables con cargo al Fondo Social Europeo cuando consistan en la cesión de uso de terrenos, bienes inmuebles o bienes de equipo, y realización de trabajo voluntario, servicios investigación o profesionales no remunerados, siempre que cumplan los requisitos que a continuación se enumeran:

a) La subvención del Fondo Social Europeo no podrá ser superior al gasto total subvencionable excluido el valor de las contribuciones en especie.

b) Su valoración será susceptible de ser auditada por separado.

c) En el caso de cesión de uso de terrenos, bienes inmuebles o bienes de equipo la valoración será certificada por un tasador cualificado independiente o por un organismo oficial autorizado.

d) En el caso de trabajo voluntario no remunerado, la valoración se determinará según el tiempo dedicado y los salarios habituales por hora y día para el trabajo realizado aplicándose al efecto el convenio colectivo o disposición salarial aplicable al beneficiario. En su defecto, con carácter previo al inicio de la operación, deberá existir declaración expresa del beneficiario en la que justifique e identifique el convenio o disposición a aplicar.

En todo caso deberá existir un documento que recoja de forma expresa el compromiso entre el trabajador no remunerado y el beneficiario.

El beneficiario debe acreditar debidamente los tiempos de actividad del trabajador voluntario no remunerado a las operaciones subvencionadas por el Fondo Social Europeo.

e) Los servicios de investigación o profesionales se justificarán mediante certificación realizada por el prestatario en la que conste la valoración económica del servicio realizada sobre la base del precio de mercado para una actividad igual o similar a la prestada.

A efectos de esta norma se entiende que se ha aplicado el precio de mercado cuando se impute como gasto subvencionable la media de tres presupuestos solicitados, siempre que exista mercado para ello, a empresas o profesionales que presten servicios iguales o similares al que se pretende justificar como contribución en especie.

Artículo 6. *Costes Indirectos.*

1. Los costes indirectos podrán ser subvencionados por el Fondo Social Europeo siempre que se ajusten a alguno de los siguientes criterios:

a) En base a los costes reales incurridos, sin limitación cuantitativa alguna.

Todos y cada uno de los costes así imputados deben estar soportados por los documentos mencionados en el artículo 3.1 de esta norma y deben ser asignados a prorrata a la operación con arreglo a un método justo y equitativo que debe constar por escrito y ser previo a la realización de los gastos.

b) En el caso de subvenciones, podrá optarse por la certificación a tanto alzado de los costes indirectos por un importe máximo del 20% de los costes directos imputados en cada operación.

Para poder aplicar este criterio es necesario que en las bases reguladoras de la subvención se establezcan tanto los costes directos a tener en cuenta, como el porcentaje de los costes directos que se considerarán costes indirectos imputables a tanto alzado. Para ello, con carácter previo se deben haber desarrollado los estudios económicos necesarios para determinar este porcentaje.

Aplicando este criterio no se necesita disponer de facturas o documentos contables de valor probatorio equivalente que acrediten los costes indirectos imputados.

2. En una misma operación sólo puede aplicarse uno de los dos criterios mencionados en el apartado anterior.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran costes directos de una operación, aquellos que sean inequívocamente identificables con ella y cuyo nexo con esa operación puede demostrarse de manera indubitada.

4. Asimismo, tendrán la consideración de costes indirectos todos aquellos que no pueden vincularse directamente con una operación del ejecutante de la actividad subvencionada, pero que sin embargo son necesarios para la realización de tal actividad. Dentro de los costes indirectos se incluyen tanto aquellos que son imputables a varias de las operaciones que desarrolla el beneficiario, sean o no subvencionables con cargo al Fondo Social Europeo, como los costes generales de estructura que, sin ser imputables a una actividad concreta, son necesarios para que la actividad se lleve a cabo.

5. Los costes indirectos tienen, en todo caso, la consideración de costes reales cualquiera que sea la opción de certificación que se adopte.

Artículo 7. *Gastos de amortización.*

Los gastos de amortización de los bienes inventariados utilizados en la ejecución de una operación serán subvencionables por el Fondo Social Europeo, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Estén directamente relacionados con la operación.

b) En su adquisición no se haya utilizado cualquier otra subvención.

c) El importe que se certifique como gasto deberá haber sido calculado de conformidad con la normativa contable nacional pública o privada.

d) El importe que se certifique como gasto en concepto de amortización deberá corresponderse con el período de elegibilidad de la operación.

Artículo 8. *Gastos financieros y legales.*

1. Los gastos financieros, de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales, los gastos periciales para la realización de la operación, los gastos de garantías bancarias o de otras instituciones financieras serán subvencionables por el Fondo Social Europeo cuando estén directamente relacionados con la operación y sean exigibles por la normativa estatal, de Comunidad Autónoma o local.

2. En los casos en que la ejecución de una operación cofinanciada por el Fondo Social Europeo requiera la apertura de una o varias cuentas separadas, serán subvencionables los gastos de apertura y mantenimiento de estas cuentas.

Artículo 9. *Ingresos.*

1. A efectos de la presente disposición, se entenderá por ingresos, los generados por una operación cofinanciada por el Fondo Social Europeo en concepto de ventas, alquileres, servicios, tasas de inscripción, matrículas u otros equivalentes. Se excluyen de este concepto las contribuciones del sector privado a la cofinanciación de ope-

raciones que figuren junto a las contribuciones públicas en los cuadros financieros de la ayuda de cada Programa Operativo.

2. Los ingresos constituyen rentas que reducen la subvención del Fondo Social Europeo en la operación.

Artículo 10. *Instrumentos de ingeniería financiera.*

1. Los programas operativos financiados por el Fondo Social Europeo podrán subvencionar el gasto de operaciones que comprendan contribuciones de apoyo a una serie de instrumentos de ingeniería financiera para la empresa, dedicados principalmente a pequeñas y medianas empresas, tales como fondos de capital riesgo, fondos de garantía y fondos de préstamo.

2. Los fondos de capital riesgo y fondos de préstamos son sistemas de inversión establecidos específicamente para proporcionar acciones u otras formas de capital de riesgo como pueden ser los préstamos a pequeñas y medianas empresas.

3. Los fondos de garantía son instrumentos que garantizan los fondos de capital de riesgo y los fondos de préstamos definidos en el párrafo anterior, así como otros sistemas de financiación, frente a las pérdidas derivadas de las inversiones realizadas en pequeñas y medianas empresas.

4. Los fondos de cartera son instrumentos creados para invertir en varios fondos de capital riesgo y fondos de préstamos.

5. El conjunto de los instrumentos definidos anteriormente se configuran como patrimonios separados, sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de socios cofinanciadores.

En todos ellos debe existir una entidad titular del fondo que ejercerá las facultades de dominio del fondo sin ser propietaria del mismo. En el caso de que el instrumento de ingeniería financiera no se cree en el seno de una institución financiera, será necesaria la existencia de un depositario que debe garantizar la custodia del capital invertido.

6. Los instrumentos de ingeniería financiera se constituirán una vez se realicen las aportaciones económicas iniciales, después de que se haya presentado el plan de empresa a la Autoridad de Gestión.

7. El reglamento de funcionamiento del instrumento de ingeniería financiera contendrá al menos la siguiente información:

- a) Descripción detallada de los requisitos para concesión de las ayudas procedentes del mismo.
- b) Procedimiento por el que las ayudas se hacen efectivas.
- c) Plazo de duración, que podrá ser ilimitado.
- d) Causas de disolución y normas para realizar su liquidación.
- e) Procedimientos para llevar a cabo las modificaciones del Plan de empresa y del propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 11. *Arrendamiento financiero.*

1. Serán subvencionables los pagos abonados por el arrendatario al arrendador con excepción de los intereses deudores. No serán subvencionables otros costes ligados al contrato de arrendamiento financiero, específicamente el ejercicio de la opción de compra, el margen del arrendador, seguros e intereses de costes de refinanciación.

2. En lo que respecta a los impuestos hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 de esta norma.

3. Cuando la fecha de finalización del contrato de arrendamiento sea posterior a la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos por el Fondo Social Europeo, sólo podrá subvencionarse el gasto correspondiente a los

pagos de arrendamiento abonados por el arrendatario hasta la fecha límite de subvencionabilidad.

4. En el caso de los contratos de arrendamiento que no contengan una opción de compra y cuya duración sea inferior al período de vida útil del activo a que se refiere el contrato, el arrendatario deberá poder demostrar que el arrendamiento financiero era el método más rentable para obtener el uso de los bienes. Si los costes hubieran sido más bajos de haberse utilizado un método alternativo los costes adicionales se deducirán del gasto subvencionable.

Artículo 12. *Subcontratación de la ejecución de la operación por el beneficiario.*

1. A los efectos de esta disposición se entenderá que existe subcontratación, cuando el beneficiario de una operación subvencionada por el Fondo Social Europeo concierte con terceros su ejecución total o parcial. Queda fuera de este concepto las contrataciones que realice el beneficiario para realizar por sí mismo la operación subvencionada.

2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar total o parcialmente la ejecución de la operación cuando la normativa estatal, de Comunidad Autónoma o local que regule la operación así lo prevea y en el porcentaje que se fije en las normas estatales, de Comunidad Autónoma o locales aplicables. En el supuesto de que tal previsión no figure el beneficiario podrá subcontratar como máximo hasta el 50 por ciento del coste total de la operación subvencionada.

3. A los efectos de la documentación justificativa del gasto realizado por el subcontratista se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de esta norma.

4. Los contratistas quedarán obligados sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad cofinanciada frente al Órgano intermedio y la Autoridad de Gestión.

Artículo 13. *Subvencionabilidad según el lugar en que se ejecute la operación.*

Las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo deberán efectuarse en la región o zona subvencionable definida en el programa operativo.

Una operación subvencionada por el Fondo Social Europeo sólo podrá ejecutarse excepcionalmente fuera del ámbito territorial de actuación del programa operativo cuando así lo autorice previamente la Autoridad de Gestión o el órgano intermedio dando cuenta a la Autoridad de Gestión y con las condiciones y requisitos que al efecto se establezcan en la resolución de autorización.

Artículo 14. *Financiación complementaria.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, el Fondo Social Europeo podrá financiar de forma complementaria medidas comprendidas en el ámbito de intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Esta financiación complementaria no excederá el límite del 10% de la ayuda comunitaria correspondiente a cada eje prioritario del programa operativo. Excepcionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 apartado 7 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Social Europeo, este porcentaje podrá incrementarse hasta el 15 % del eje prioritario de que se trate, cuando se financien medidas con arreglo a la prioridad de inclusión social y se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

b) Estos gastos serán subvencionables si cumplen los criterios de intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional establecidos en el Artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1080/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1783/1999.

c) Serán aplicables a estos gastos las normas nacionales establecidas en cumplimiento del Artículo 56.4 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006.

Disposición transitoria única. *Subsanación de deficiencias.*

Las deficiencias existentes en la documentación justificativa de los gastos subvencionables incurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, serán subsanables en el plazo de un mes desde dicha entrada en vigor.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las normas sobre gastos subvencionables que en ella se establecen serán de aplicación a los gastos efectivamente pagados a partir del 1 de enero de 2007.

Madrid, 14 de octubre de 2008.—El Ministro de Trabajo e Inmigración, Celestino Corbacho Chaves.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16786 *ORDEN PRE/2966/2008, de 17 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros sobre las medidas contempladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, a los damnificados por las inundaciones que han afectado durante los días 10 al 15 de octubre de 2008 a las provincias de Huelva y Cádiz y a otras zonas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Madrid y Comunitat Valenciana.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de octubre de 2008 y a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, ha adoptado el Acuerdo sobre las medidas contempladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, a los damnificados por las inundaciones que han afectado durante los días 10 al 15 de octubre de 2008 a las provincias de Huelva y Cádiz y a otras zonas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Madrid y Comunitat Valenciana.

Para general conocimiento se procede a la publicación del referido Acuerdo, que figura como anexo a la presente orden.

Madrid, 17 de octubre de 2008.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

ANEXO

Acuerdo sobre las medidas contempladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, a los damnificados por las inundaciones que han afectado durante los días 10 al 15 de octubre de 2008 a las provincias de Huelva y Cádiz, y a otras zonas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Madrid y Comunitat Valenciana

El Consejo de Ministros, en sus reuniones de 26 de septiembre y 3 de octubre de 2008, ha adoptado sendos Acuerdos relativos a la aplicación del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, a aquellos damnificados por una serie de sucesos que revisten tal carácter y que han afectado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid y a las Ciudades de Ceuta y Melilla. Dichos Acuerdos han sido objeto de publicación a través de la Orden PRE/2701/2008, de 26 de septiembre y la Orden PRE/2774/2008, de 3 de octubre, garantizando de esta forma la publicidad de estas medidas.

Con posterioridad, y dentro del marco de inestabilidad meteorológica que afecta de manera recurrente tanto a las zonas ya citadas como a otros territorios de España, se han vuelto a producir nuevos episodios de lluvias tormentosas, de gran intensidad, provocando destrozos que en muchos casos han vuelto a incidir en ámbitos geográficos que ya habían sido afectados por sucesos similares.

En este sentido, como hechos más destacables, y sin perjuicio de considerar la aplicabilidad general del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, a todos aquellos sucesos de naturaleza catastrófica que se vengán produciendo en cualquier zona de España y que revistan las características previstas en el artículo 1.2 de la citada norma, cabe destacar los registrados en los últimos días en las provincias de Huelva y Cádiz, en las que el temporal ha producido daños en varios municipios, siendo los más afectados los habitantes de la zona de la bahía de Cádiz, donde hay numerosas unidades familiares que han sufrido graves pérdidas en sus viviendas y enseres de primera necesidad. Incluso en la ciudad de Cádiz, se han producido inundaciones que han dañado viviendas y garajes, debiendo desalojarse varias familias en el Barrio de la Viña, afecciones que también han llegado, entre otros, a los municipios de San Fernando y El Puerto de Santa María.

Al igual que en estas zonas de Cádiz y en el litoral de la provincia de Huelva, se han repetido episodios similares, debidos a las fuertes lluvias, tanto en la misma Comunidad Autónoma de Andalucía y en zonas diversas del sur de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como en aquellas Comunidades Autónomas que ya habían sentido los efectos de anteriores temporales como la Comunitat Valenciana o la de Madrid.

Los sucesos expuestos, al igual que en ocasiones precedentes, exigen un importante esfuerzo de las Administraciones territoriales implicadas, y que ostentan competencias plenas en el ámbito de este tipo de actuaciones de emergencia, no obstante lo cual la Administración General del Estado puede utilizar los medios de que dispone para completar de manera subsidiaria las medidas que pudieran acometer los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas.

Concretamente, el citado Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, articula un sistema de ayudas económicas, destinadas a paliar situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica que afectan, entre otros, a unidades familiares con daños en viviendas y enseres, con daños